

SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DEL 2005, No. 19

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de agosto de 1996.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Sánchez y Elsa Sánchez.

Abogados: Lic. Blas M. A. Santana Ureña y Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.

Recurrido: Agapito Guzmán Lanfranco.

Abogados: Licdos. Cristobalina Peralta Sosa y José Alberto Vásquez S.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 22 de junio del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Sánchez y Elsa Sánchez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, domiciliados y residentes en los Estados Unidos de América, cédulas de identificación personal núms. 17518, serie 3 y 124655, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 27 de agosto de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 1997, suscrito por el Lic. Blas M. A. Santana Ureña y el Dr.

Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero de 1997, suscrito por los Licdos. Cristobalina Peralta Sosa y José Alberto Vásquez S., abogados de la parte recurrida, Agapito Guzmán Lanfranco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 1998, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2005, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento incoada por José Sánchez y Elsa Sánchez, contra Agapito Guzmán Lanfranco, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 20 de julio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Juan Jiménez, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge casi en su totalidad las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante, señores José Sánchez y Elsa Sánchez, por conducto de su abogado constituido y como consecuencia, ordena la suspensión del desalojo intentado por el señor

Agapito Guzmán Lanfranco en contra de los señores José Sánchez y Elsa Sánchez, por conducto de su abogado constituido hasta tanto se emita fallo definitivo sobre la demanda en nulidad de adjudicación incoada por estos últimos en contra del señor Agapito Guzmán Lanfranco; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza y sobre minuta de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** Condena a los señores Agapito Guzmán Lanfranco y Juan Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad y **Quinto:** Comisiona al ministerial Ricardo Marte Checo, de Estrados de esta Cámara Civil y Comercial para la notificación de la presente decisión”; y b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como regular y válido el recurso de apelación incoado por el señor Agapito Guzmán Lanfranco, en contra de la sentencia civil marcada con el número 622 de fecha 20 de julio de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la referida sentencia; por haber hecho el Juez a-quo una mala interpretación de los hechos y una peor aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a los señores Elsa Sánchez y José Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Cristobalina Peralta y José Alberto Vásquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 101 de la Ley 834 del año 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil, por falsos motivos, 718 del mismo código, en violación a las reglas de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida”, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en referimiento intentada por los recurrentes, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocuriente, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de agosto de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de junio de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do